REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01661
Recurrente: Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED)
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-24-1730

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED) contra la sentencia núm. 028-2023-SSEN-00220 de fecha 27 de julio de 2023 dictada por la Primera Sala de

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01661
Recurrente: Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED)
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de agosto de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Alcides Misael Brito Durán, Leonel Angustia Marrero, Jorge Márquez, Adelsy Álvarez y Cecilio Mora Merán, actuando como abogados constituidos del Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED), representada por su ministro Ing. PER2

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por PER3 mediante memorial depositado en fecha 25 de agosto de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos, Lcdos. Domy Natanael Abreu Sánchez, Ángel Garibaldy Santos Hiciano, Marcos Alcántara Josías y Carmen Laura Montás Graciano.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01661
Recurrente: Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED)
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

3. Sustentada en un alegado desahucio PER4 incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios pendientes y un (1) día de salario por cada día de retardo en aplicación artículo 86 del Código de Trabajo contra el Instituto Nacional de la Vivienda (Invi), dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 053-2022-SSEN-00186 de fecha 9 de agosto de 2022, que declaró que el contrato terminó por desahucio ejercido por el empleador, lo condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios pendientes y un (1) día de salario por cada día de retardo en aplicación artículo 86 del Código de Trabajo.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED), continuador jurídico del Instituto Nacional de la Vivienda (Invi), dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2023-SSEN-00220 de fecha 27 de julio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: RECHAZA las excepciones de procedimiento propuestas por la recurrente, MINISTERIO DE LA VIVIENDA, HABITAT Y EDIFICACIONES (MIVED) (anterior INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA (INVI)), por

improcedente, mal fundado y carente de base legal, de conformidad a los motivos expresados en la fundamentación de la sentencia. **SEGUNDO**: En cuanto a la forma, declara regular y válido el del recurso de apelación interpuesto en fecha veintiuno (21) de octubre del año 2022, por el MINISTERIO DE LA VIVIENDA, HABITAT Y EDIFICACIONES (MIVED) (anterior INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA (INVI)), Por conducto de sus abogados constituidos y apoderados especiales a los LICDO. JESUS RODRIGUEZ CEPEDA, LEONEL ANGUSTIA MARRERO, JORGE MARQUEZ Y ADELSY ALVAREZ, en contra de la sentencia laboral núm. 053-2022-SSEN-00186 dictada en fecha 09 del mes de agosto del año 2022, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con las reglas que regulan la materia. **TERCERO**: En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por el MINISTERIO DE LA VIVIENDA, HABITAT Y EDIFICACIONES (MIVED) (anterior INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA (INVI)), por los motivos indicados en el cuerpo de la presente sentencia, en consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por ser justa y reposar sobre base y prueba legal. **CUARTO**: se CONDENA a la parte recurrente MINISTERIO DE LA VIVIENDA, HABITAT Y EDIFICACIONES (MIVED) (anterior INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA (INVI) al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Domy Natanael Abreu Sánchez, Ángel Garibaldy Santos Hiciano, Marcos Alcántara Josías, Carmen Laura Montas Graciano, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación de orden constitucional al

derecho de defensa. **Segundo medio:** Infracción Norma Constitucional y Estatuto del Servidor Público. **Tercer medio**: Errónea interpretación de la falta de calidad y legitimación procesal (artículos 586 del Código de Trabajo y 44 de la Ley núm. 834 de 1978). **Cuarto medio**: Falta de motivos. **Quinto medio:** Desnaturalización de los hechos. **Sexto medio**: Desnaturalización de los documentos de la causa y falta de base legal. **Séptimo medio**: Violación del régimen de la prueba (artículo 544 Código de Trabajo y 1315 Código Civil)" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer el presente recurso de conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

7. En su memorial de defensa, la parte recurrida solicitó de manera principal declarar la inadmisibilidad del recurso de casación por no cumplir con lo establecido en la Ley núm. 2-23, citada, por carecer de interés casacional por no demostrarse ninguno de los casos previstos en los literales a), b) y c) del

numeral 3 del artículo 10 de la norma procesal, incidente que por su naturaleza debe ser conocido con prelación a las demás vertientes.

8. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional. En la esfera de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

9. El interés casacional como institución procesal presente 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales *a)*, *b)* y *c)* de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa; señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de

los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley que establece lo siguiente: …*El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma*.

10. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material, cuya aplicación u observancia corresponde a los jueces.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01661
Recurrente: Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED)
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

11. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinto y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

12. En ese sentido, la identificación de esa infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva, en consecuencia, procede el rechazo de esta causal de inadmisión en perjuicio del recurso, por las razones expuestas.

13. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente argumenta, en resumen, que en audiencia del 4 de julio de 2023 celebrada en el tribunal de alzada, fue solicitado el aplazamiento de la audiencia para citar

el Ministerio de Administración Pública (MAP), al Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (PROINDUSTRIA) y a la Contraloría General de la República Dominicana, las cuales eran litisconsortes a causa de una demanda en intervención forzosa y que fuera ordenada la comparecencia personal del encargado de Recursos Humanos, pedimentos que fueron desestimados por la corte *a qua* sin ofrecer motivos al respecto, lo que representó una violación al derecho de defensa porque no se les permitió presentar sus medios oportunamente, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada.

14. Según resulta del examen del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente plantea un medio de casación en el que denuncia violación al derecho de defensa, aspecto que concierne a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que fuere necesario el denominado examen de admisibilidad previa, que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, que impone su examen de manera autónoma y al margen

de los presupuestos tasados en el numeral 3) del artículo 10 de la ley citada normativa.

15. La sentencia impugnada recoge la incidencia procesal a que se refiere la parte recurrente de la siguiente manera:

"11. Que en audiencia conocida en fecha cuatro (04) de julio del año 2023, las partes comparecieron: OÍDO: Al LICDO. JORGE MARQUEZ, por si y por los LICDOS. LEONEL ANGUSTIA MARRERO Y ADELCIS ALVAREZ, quienes a su vez representan a la parte recurrente. OÍDO: Al LICDO. VLADIMIR LOPEZ FLORIMON por sí y por los LICDOS. DOMY ABREU, ANGEL SANTOS HICIANO, MARCOS ALCANTARA y CARMEN LAURA MONTAS, quienes a su vez representan la parte recurrida. PEDIMENTO ABOGADO RECURRENTE: Solicitamos en vista de que dicha "sentencia de primer grado fueron parte del proceso en intervención forzosa las partes Ministerio de Administración Pública, Pro-Industria, y Contraloría, en esas atenciones no le hemos notificado a las partes que serian ahora co-recurridos. Solicitamos hacerle de conocimiento el presente y preservarle el derecho de defensa. Bajo reservas y haréis justicia. ABOGADO RECURRIDO: Solicitamos sea rechazado el pedimento por tratarse de un táctica dilatoria. LA CORTE FALLA PRIMERO: Rechaza el pedimento de la parte recurrente por improcedente, mal fundando, y carente de base legal. SEGUNDO: Ordena la continuación de la audiencia. PEDIMENTO ABOGADO RECURRENTE: En ese sentido solicitamos la comparecencia personal de la parte a través un representante analista legal de dicha institución a los fines de dar luz al proceso, no tenemos el nombre completo pero si pertenece al departamento de recursos humanos. ABOGADO RECURRIDO: Nos oponemos, ya que no aportara nada ni siquiera se nos ha pasado el nombre

de la persona que menciona. LA CORTE FALLA PRIMERO: Rechaza el pedimento de la parte recurrente por improcedente, mal fundando, y carente de base legal. SEGUNDO: Ordena la continuación de la audiencia. CONCLUSIONES ABOGADO RECURRENTE: En esas atenciones concluiremos de la manera siguiente: 1. Que sean acogidas todas y cada una de las conclusiones de nuestro recurso de apelación.2. Que sean acogidas todas las admisiones depositadas de voz. 3. Que se nos conceda un plazo de 48 horas a partir del lunes para producir escrito justificativo de conclusiones. Y haréis justicia. ABOGADO RECURRIDO: Concluiremos de la manera siguiente: 1. Que se acojan toda y cada una de nuestras conclusiones vertidas en el escrito de defensa de fecha 22/12/2022, 2. Que se condene a la contraparte al pago de las costas 3. Que se nos conceda un plazo de 48 horas a partir de la próxima semana para depósito de nuestro escrito ampliatorio de conclusiones. LA CORTE FALLA PRIMERO: Se reserva el fallo para una próxima audiencia. SEGUNDO: Concede un plazo de 48 horas a las partes a partir del próximo lunes para el depósito de escrito justificativo de conclusiones. TERCERO: Reserva las costas" (sic).

16. Esta Tercera Sala es de criterio de que *La tutela judicial efectiva es el derecho que tiene toda persona de requerir la intervención de la función jurisdiccional del Estado para solucionar cualquier litigio que se presente entre los miembros de una comunidad social, ello aplica para cualquier materia de conflictos, toda vez que la disposición de nuestro artículo 69 de la Constitución manda que 'Toda persona en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas', constituyendo un mandato de optimización de nuestra Constitución*

Política, se manifiesta como una necesidad de paz social y orden llamado a decidirlo el Poder Judicial; de lo que se desprende que, *…el debido proceso, concebido como aquel en el cual los justiciables, sujeto activo y pasivo, concurren al mismo en condiciones de igualdad dentro de un marco de garantías, de tutela y respecto de los derechos, libertades y garantías fundamentales*[1].

17. Del estudio de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala advierte que la parte recurrente no colocó a la corte *a qua* en condiciones de ponderar la correcta citación del Ministerio de Administración Pública (MAP), del Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (PROINDUSTRIA) y de la Contraloría General de la República Dominicana ya que no hay evidencia de que la ahora parte recurrente haya interpuesto en el tribunal de alzada una demanda en intervención forzosa, sino que conforme con lo transcrito previamente, esa demanda fue presentada en el tribunal de primer grado, lo cual no puede ser comprobado por esta corte de casación en la ausencia de depósito de esa decisión, de lo que se desprende que la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho respeto de la tutela judicial efectiva y al debido proceso al desestimar el aplazamiento a tales fines, máxime cuando la hoy parte recurrente no ha ofrecido ningún razonamiento por medio del cual

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 8 del 24 de julio de 2002, BJ. 1100, pág. 73.

justifique su interés en introducir esas partes a la presente litis, por lo que desestima este argumento.

18. De igual manera, es jurisprudencia pacífica y constante que *la comparecencia personal de las partes, es facultativa de los jueces de fondo sin constituir violación al derecho de defensa, el hecho de que a una de las partes, por no estar presente ya sea por enfermedad o cualquier otro motivo, no sea escuchada, en nada se lesiona el derecho de defensa del hoy recurrente ante la Corte a-qua, ya que nadie puede fabricar sus propias pruebas, y a falta de comparecencia, la parte interesada puede hacerse valer para probar sus alegatos por cualquiera de los medios de pruebas contemplados en la legislación laboral*[2]; por lo que el rechazo de la comparecencia personal de las partes en la audiencia aludida no genera ningún vicio de casación; en consecuencia, se desestima el primer medio de casación analizado.

19. Para apuntalar el cuarto, quinto, sexto y séptimo medios de casación propuestos, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar más útil a la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega en esencia, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos al determinar que no existía controversia en cuanto a la

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 33, 14 de abril de 2018, BJ. 1288.

terminación del contrato de trabajo para declarar que su calificación fue por desahucio ejercicio por el empleador en virtud del artículo 75 del Código de Trabajo, cuando lo que en realidad ocurrió fue un acto de desvinculación de un servidor público que tiene una naturaleza de acto administrativo a los fines de ser trasladada al Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (PROINDUSTRIA), que es otra entidad estatal en la que el trabajador iba a gozar de mejores condiciones laborales, lo que no fue comprobado por el tribunal de alzada para determinar que se trataba de un trabajador que se rige por el Código de Trabajo, sino que se adhirió las valoraciones dadas por el juez de la Segunda Sala, incurriendo así en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y falta de base legal, que produce que la sentencia impugnad sea casada.

20. Según resulta del examen del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente plantea un medio de casación en el que denuncia desnaturalización de los hechos y falta de motivos, aspectos que conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que fuere necesario el denominado examen de admisibilidad previa, que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata

de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley núm. 2-23 que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados por el numeral 3) del artículo 10 de la ley citada normativa.

21. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que PER4 incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios pendientes y un (1) día de salario por cada día de retardo en aplicación artículo 86 del Código de Trabajo fundamentado en que fue objeto de un desahucio por parte del Instituto Nacional de la Vivienda (Invi), procediendo el juez de primer grado a declarar que el contrato terminó por desahucio ejercido por el empleador, lo condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios pendientes y un (1) día de salario por cada día de retardo en aplicación artículo 86 del Código de Trabajo; b) inconforme, la ahora parte recurrente, continuadora jurídica del Instituto Nacional de la Vivienda (Invi), interpuso recurso de apelación, solicitando que la demanda inicial fuera declarada inconstitucional por ser violatoria a los artículos 138, 139, 141, 142, 143, 144, 145 y 146 de la

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01661
Recurrente: Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED)
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Constitución que asigna competencia exclusiva al Tribunal Superior Administrativo (TSA) para estatuir sobre las controversias laborales entre los servidores públicos de conformidad con la Ley núm. 41-08, la incompetencia del tribunal laboral y declinar el proceso a la jurisdicción administrativa; por su lado, la ahora parte recurrida en su defensa alegó que fue desahuciada por lo que pidió que la sentencia de primer grado fuera confirmada en todas sus partes; y c) la corte *a qua* desestimó los incidentes planteados por la parte recurrente fundamentados en la excepciones de inconstitucionalidad y declinatoria de incompetencia, rechazó el recurso de apelación y confirmó en todas sus partes la decisión apelada.

22. Según resulta del examen del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente plantea un medio de casación en el que denuncia falta de motivos, falta de base legal y desnaturalización, aspectos que conciernen a la noción de infracción procesal, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados por el numeral 3) del artículo 10 de la ley citada normativa.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01661
Recurrente: Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED)
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

23. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"15- Que en éste sentido, el Ministerio de la Administración Pública en fecha 15 de febrero del 2017 indicó que el Instituto Nacional de la Vivienda no se rige por la Ley de Administración Pública que por uso y costumbre se rige por el Código de Trabajo, según consta en su comunicación número 001928, dirigida al Licdo. Domy Natanael Abreu Sánchez además, de que así lo reconoce el Instituto Nacional de la Vivienda, en la comunicación de fecha 06 de julio del 2015 que dirigió a Licda. Pura Hernández, de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana; 16. Que la Corte de Casación, ha indicado "que el alegato precedente, unido a los pagos realizados por el Instituto Nacional de la Vivienda, (INVI) al Banco de Reservas con cargo a las prestaciones laborales del demandante, implica un reconocimiento de que ciertamente la institución aplicaba, en provecho de sus servidores el régimen establecido en el Código de Trabajo, lo que imponía al tribunal a-quo la obligación de ponderar esas circunstancias y determinar, en consecuencia, sobre qué base la demandada actuaba en calidad de una empleadora, regida por las leyes laborales, en las relaciones con sus servidores; Sent. 27. B.J. Núm. 1208, 20 julio 2011. 17. Qué en fecha 15 de febrero del 2017 el Ministerio de la Administración Pública, dictaminó que el INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA, no se rige por la Ley de Administración Pública, y que por uso y costumbre se rige por el Código de Trabajo, según consta en su comunicación número 001928, dirigida al LIC. DOMY NATANAEL ABREU SÁNCHEZ, además de que así lo reconoce el INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA en la comunicación de fecha 06 de julio del 2015 que dirigió a Lic. Pura Hernández, de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, documentos que obran en el presen te proceso, y a los cuales, esta sala de la

corte reconoce valor probatorio, por considerarlos veraces y haber sido expedidos de conformidad con la ley. 18. Que el proceso de transición que ha operado entre el INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA Y EL MINISTERIO DE LA VIVIENDA ha sido reconocido públicamente que a los empleados del anterior INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA les serán pagadas las Prestaciones Laborales establecidas por el Código de Trabajo, según consta en el comunicado en su web-site, lo cual ha sido establecido a través de los medios de prueba aportados, y que fueron descritos en otra parte de esta sentencia. 19. Que el Principio Fundamental III del Código de Trabajo, en su parte in fine, establece que 'No se aplica a los funcionarios y empleados públicos, salvo disposición contraria de la presente ley o de los estatutos especiales aplicables a ellos. Tampoco se aplica a los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional. Sin embargo, se aplica a los trabajadores que prestan servicios en empresas del Estado y en sus organismos oficiales autónomos de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte'. 20. Que en el presente caso, aunque conforme la ley 160-21, se suprime INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA y se crea el MINISTERIO DE LA VIVIENDA, HABITAT Y EDIFICACIONES, dicho texto plantea un proceso de transición que hace que la misma tenga plena vigencia en enero del año 2022, además, habiendo operado la terminación del contrato de trabajo de la recurrida con anterioridad a la entradas en vigencia de la ley 160-21, las disposiciones normativas aplicables son las vigentes a dicha fecha, que en ese tenor han sido determinados que por el uso y costumbre que el INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA (INVI), tal como lo ha resaltado el precepto jurisprudencial antes detallado, en su relación con el personal, se sujetan a las disposiciones del Código de Trabajo, por lo que en esas atenciones y en virtud de los artículos 480 y 481 del Código de Trabajo se rechaza la excepción de incompetencia promovida por la recurrente" (sic).

24. La necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación y una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones, claras y precisas, del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran en el artículo 537 del Código de Trabajo. Esta consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión[3].

25. Es preciso destacar que el Principio III Fundamental del Código de Trabajo sostiene que …*No se aplica a los funcionarios y empleados públicos, salvo disposición contraria de la presente ley o de los estatutos especiales aplicables a ellos. Tampoco se aplica a los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional. Sin embargo, se aplica a los trabajadores que prestan servicios en empresas del Estado y sus organismos oficiales autónomos de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte*.

26. También debe resaltarse que el artículo 36 del Código de Trabajo textualmente dice: …*El contrato de trabajo obliga a lo expresamente pactado y a todas las consecuencias que sean conforme con la buena fe, la equidad, el uso o la ley*.

[3] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre de 2012, BJ. 1228.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01661
Recurrente: Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED)
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

27. En ese orden, también debe recordarse que de acuerdo con la doctrina autorizada que esta Tercera Sala comparte, para que *el uso se transforme en regla de derecho, es suficiente que tenga un carácter general y permanente en la empresa, siempre que sea de cumplimiento obligatorio, tanto para los beneficiados como para el empleador*[4], es decir, *que la costumbre como fuente de derecho en materia laboral, ha sido entendida como el uso repetido y general de cierto hecho, que termina convirtiéndose en una norma de convivencia; que debe existir una relación de un mismo hecho repetido indefinidamente, de tal suerte que ese uso sea el "modus vivendi" de la relación laboral en la empresa*[5].

28. De lo anterior se deriva que si bien es cierto que el Principio III del Código de Trabajo condiciona la aplicación de la legislación laboral a los servidores de las instituciones autónomas del Estado, a que estos sean de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte, salvo que sus estatutos especiales aplicables a la institución a que pertenezca así lo dispongan, también es cierto que aunque el Instituto Nacional de la Vivienda (Invi), creado mediante la Ley núm. 5892-62 del 10 de mayo de 1962, no establece carácter industrial ni comercial y sus operaciones no involucran lucro, ni interés monetario, sino que su finalidad es proveer en la medida de

[4] Alburquerque, Rafael. *Derecho del Trabajo*, Tomo I, pág. 154.
[5] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 33, 28 de abril de 2010, BJ. 1193.

sus posibilidades una vivienda digna a las personas de escasos y medianos recursos, en la especie era uso y costumbre de esa entidad regirse por las disposiciones de la legislación laboral vigente, pagar prestaciones laborales y derechos adquiridos a sus empleados y ejercía el derecho acreditado a su favor para terminar las relaciones laborales con sus trabajadores conforme con la norma laboral, de acuerdo con la comunicación de fecha 6 de julio de 2015, firmada por la Lcda. Pura Hernández de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, los recibos de descargo firmados por otros trabajadores de esa institución y de la comunicación núm. 001928 dirigida al Lcdo. Domy Natanael Abreu Sánchez del 15 de febrero de 2017; que, aunque quedó suprimida la personería jurídica del Instituto Nacional de la Vivienda (Invi), por la entrada en vigencia de la Ley núm. 160-21 que creó la entidad estatal ahora parte recurrente, le son aplicables las disposiciones de las leyes laborales a sus trabajadores, las cuales plantean un proceso de transición entrando en vigencia en enero de 2022, por lo que habiendo operado la terminación del contrato de trabajo de la parte recurrida el 17 de noviembre de 2016, las normas aplicables son las vigentes a la referida fecha; por tanto, todos los empleados deberán ser preavisados y desahuciados conforme con el Código de Trabajo, reconociendo sus derechos adquiridos hasta la fecha,

sobre la base de los artículos 75 y 76 del mismo código, como quedó establecido adecuadamente en la corte *a qua*.

29. En ese sentido, correctamente fue determinado que al Instituto Nacional de la Vivienda (Invi), entonces empleador de la parte recurrida, le eran aplicables las disposiciones del Código de Trabajo, puesto que sus propias autoridades así lo dispusieron y por tanto, la actual parte recurrida se encuentra amparada por la legislación laboral vigente, por estar excluida de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, en virtud de lo que prevé su artículo 2, que expresa: …*Quedan excluidos de esta ley… quienes laboran para órganos o entidades del Estado bajo el régimen del Código de Trabajo;* en consecuencia, la corte *a qua* ofreció motivos suficientes y realizó una correcta ponderación de los documentos aportados al debate, sin evidencia de desnaturalización al ratificar la sentencia de primer grado que ordenó el pago de los valores que a la parte recurrida le correspondía producto de la resiliación del contrato de trabajo por desahucio, por lo que son rechazados los vicios reunidos .

30. Para apuntalar el segundo y tercer medios de casación, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar más útil a la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega en esencia,

que la corte *a qua* rechazó el medio de inadmisión por falta de interés sobre la base de que no fue aportada prueba que demostrase esa pretensión, otorgándole así a la parte trabajadora una legitimación activa para demandar a una entidad estatal ante un tribunal laboral que la ley no le concede, haciendo énfasis en el carácter proteccionista del derecho del trabajo y perdiendo de vista el cambio de tendencia en la judicatura del país en relación con los diferendos que involucran a las agencias del Estado y a sus servidores, lo que califica como una violación a los artículos 586 del Código de Trabajo y 44 de la Ley núm. 834-78 del 15 de julio de 1978, lo que debió promover que la demanda en cobro de indemnizaciones laborales en la jurisdicción laboral fuese declarada inadmisible porque el señor PER4 ostentaba la condición de servidor judicial en el liquidado Instituto Nacional de la Vivienda (Invi) con lo que se demostraba que el tribunal competente para conocer los reclamos provenientes de empleados públicos era el Tribunal Superior Administrativo (TSA), así como también las Leyes núms. 13-07, 41-08, 247-12 y el reglamento 523-09 de conformidad con los preceptos constitucionales, lo que es reafirmado por la sentencia núm. 8 del 18 de abril de 2007 por la sala casacional que establece que los medios de inadmisión están sometidos a un régimen particular que deben ser respondidos de oficio,

ya que obviaron que la desvinculación de los servidores públicos constituye un acto administrativo de alcance general, legítima expresión de voluntad y ejercicio funcional de la administración por mandato del canon constitucional y las leyes positivas dominicanas, no de los tribunales laborales ordinarios; en consecuencia, la sentencia impugnada, aunque se presume legítima, es un acto viciado y nulo ya que lesiona la norma suprema que tiene un carácter *ius cogens*, aplicable a todos los procesos ventilados en los tribunales del país y nuestro ordenamiento jurídico vigente, por lo que debe ser casada.

31. En ese orden, de la lectura de los precitados medios se advierte que la parte recurrente se limita a exponer la casación de la sentencia impugnada fundamentada en una alegada falta de aplicación de las normas citadas y a la sentencia núm. 8 del 18 de abril de 2007 que establece que los medios de inadmisión deben ser declarados de oficio, prescindiendo del establecimiento de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre los cuales existe jurisprudencia contradictoria, por lo que

procede declarar inadmisible el medio por no demostrarse interés casacional objetivo; en ese sentido se procede a rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

32. De conformidad con las disposiciones establecidas en la parte final del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED) contra la sentencia núm. 028-2023-SSEN-00220 de fecha 27 de julio de 2023 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01661
Recurrente: Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MIVHED)
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

cg

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Manuel R. Herrera Carbuccia
Moises A. Ferrer Landron
Anselmo A. Bello Ferreras
Rafael Vasquez Goico
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/C92L-YY3G-6RVP-XF6T